
Admisibilidad del recurso por el Secretario de la Signatura Apostólica *ex art. 76* de la Ley propia

RECIBIDO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 / ACEPTADO: 14 DE OCTUBRE DE 2016

Gerardo NÚÑEZ

Profesor Adjunto de Derecho Procesal Canónico
Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra
gnunez@unav.es

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El proceso contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica. 3. Objeto del recurso. Precedentes históricos en la amplitud de su contenido. 4. La admisión o el rechazo *in limine* por parte del Secretario de la Signatura Apostólica *ex art. 76* Ley Propia de la Signatura Apostólica. 4.1. *Precedentes*. 4.2. *Regulación actual*. 5. Recurso del rechazo *in limine ex arts. 76 § 4 y 84* ante el Congreso Signatura Apostólica. Impugnabilidad del decreto de rechazo dado por el Congreso. 6. Interpretación de los arts. 76 § 1 y 84 de la Ley Propia de la Signatura Apostólica tras la Plenaria de la Signatura Apostólica del 2011. 7. Explicación de dos decisiones concretas de la Signatura Apostólica.

1. INTRODUCCIÓN

En derecho canónico el recurso contencioso-administrativo es la impugnación de un acto administrativo ante el tribunal judicial competente, cuando ya se ha agotado la vía administrativa a través del recurso jerárquico¹. Se trata de un recurso judicial que se rige por las normas propias del Tribunal de la Signatura Apostólica, único competente actualmente (c. 1400 § 2).

¹ Cfr. J. MIRAS, *Recurso contencioso-administrativo*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VI, Pamplona 2012, 772-775.

La Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae* (REU), promulgada por Pablo VI en 1967, instituyó en el Tribunal de la Signatura Apostólica la Sección Segunda (*Sectio Altera*): esa sección del Tribunal «dirime los litigios que nazcan de un acto de la potestad administrativa eclesiástica y que se lleven a ella legítimamente, mediante la interposición de una apelación o recurso contra la decisión del dicasterio competente» (art. 106 REU). El 23-III-1968, el propio Pablo VI aprobó –*ad experimentum*– unas *Normae speciales* (NS) por las que se regía la Signatura en sus diversas secciones.

Desde el comienzo de su aplicación, el régimen jurídico instaurado por la REU y las NS sobre el proceso contencioso-administrativo que se sigue ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (STSA) dio lugar a diversas controversias doctrinales, sobre todo centradas en el alcance de la competencia de la *Sectio Altera* y en la consiguiente naturaleza del recurso. El alcance doctrinal de estas controversias tuvo su reflejo en la Const. Ap. *Pastor bonus*, y en la posterior redacción a la *Lex propria* (LPSA), promulgada por el Motu Proprio *Antiqua ordinatione*, del 21-VI-2008².

Según la LPSA, una vez presentado el recurso, la primera actuación es el juicio sobre su admisibilidad, llevado a cabo por el Secretario, oyendo al Promotor de justicia, y que puede concluir con: a) la devolución al recurrente para que complete algún vicio corregible y reitere el recurso (art. 77 LPSA); b) la admisión «preliminar» (art. 79 LPSA). En este supuesto, después de convocar al Congreso (art. 40 LPSA), el Prefecto decide, por decreto motivado, si el recurso debe ser admitido a discusión, o rechazado por carecer manifiestamente de fundamento (art. 83 § 1 LPSA). Contra esta decisión, generalmente cabe recurso al Colegio de jueces (art. 84 LPSA); c) el rechazo *in limine* –por decreto del mismo Secretario recurrible ante el Congreso–, si el recurso carece evidente e indudablemente de algún presupuesto. Si el Congreso confirma este rechazo *in limine* por decreto, éste no admite ulterior recurso (art. 76 LPSA).

Antes de tratar la regulación y la praxis de la actuación del Secretario³ en la admisión de los recursos ante el STSA, trataremos sumariamente dos

² Cfr. AAS 100 (2008) 513-538. Para un conocimiento somero de la Signatura Apostólica: competencias, composición y procedimiento, puede verse K. MARTENS, *Signatura Apostólica*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), DGDC, VII, Pamplona 2012, 310-314. Hay una traducción al castellano de la vigente *Lex propria* preparada por el Dr. Pablo Mones y revisada por el Prof. Jorge Miras publicada en *Ius Canonicum* 53 (2013) 227-262.

³ Dada la naturaleza judicial de la *Sectio Altera*, la doctrina considera muy positiva la publicación de sus decisiones, cosa que en la actualidad se hace parcialmente a través de las revistas especializa-

cuestiones: la primera, el *iter* del recurso en el STSA; la segunda, el objeto del recurso.

2. EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ANTE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

Los arts. 73-75 LPSA regulan el contenido esencial que debe tener el recurso y la documentación aneja que requiere; el plazo de interposición de sesenta días, añadiendo expresamente que sólo el Romano Pontífice puede dispensar los plazos (art. 74 § 2 LPSA); y la regla de que es nulo el recurso si queda absolutamente incierto de qué personas o de qué objeto trata (art. 75 LPSA).

La tramitación, que comienza con la presentación del recurso, puede terminar en cualquier momento si se diera alguno de los modos de poner fin al litigio antes de su conclusión, enumerados en el art. 78 LPSA: la perención, la renuncia, el acuerdo pacífico (que debe ser aprobado por el Tribunal) y la revocación del decreto impugnado. Estas dos últimas eventualidades confirman que el autor del acto impugnado (un Dicasterio de la Curia Romana) sigue teniendo potestad sobre él y sobre su contenido, aunque se haya interpuesto el recurso.

Presentado el recurso, el proceso continúa con la primera decisión sobre su admisibilidad que lleva a cabo el Secretario, oyendo al Promotor de justicia, y que puede concluir con la admisión «preliminar» (art. 79 LPSA); con la devolución al recurrente para que complete algún vicio corregible y reitere el recurso (art. 77 LPSA); o con el rechazo *a limine* –por decreto del mismo Secretario recurrible ante el Congreso–, si el recurso carece evidente e indudablemente de algún presupuesto (art. 76 LPSA).

Considerado el recurso como admisible, se notifica al Dicasterio de la Curia Romana cuyo acto se impugna, a los que han intervenido legítimamente ante él en el asunto y a todos los interesados, mandándoles que nombren abogado –cuya intervención es preceptiva (arts. 16-20; 80 LPSA)–, se constituye en la causa al Promotor de justicia y se pide al Dicasterio que entregue, en un plazo de treinta días, un ejemplar del acto impugnado, y las actas y documentos relativos al asunto (art. 79 LPSA).

das en derecho canónico: cfr. J. CANOSA, *La funzione della giurisprudenza della Segnatura Apostolica nello sviluppo del diritto amministrativo canonico*, *Ius Ecclesiae* 17 (2005) 385-415.

Cuando se recibe la documentación del Dicasterio, el Secretario lo comunica al abogado del recurrente y le da un plazo para presentar un memorial que ilustre el recurso. Transcurrido ese plazo se hace lo mismo con el patrono del resistente y, finalmente, con el Promotor de justicia que, a la vista de todo, prepara su voto *pro rei veritate* (art. 81 LPSA). Se comunican los escritos a los abogados, que pueden contestar en diez días. El Promotor de justicia redacta su escrito, si lo hace, en último lugar (art. 82 LPSA).

A continuación, después de convocar al Congreso (art. 40 LPSA), el Prefecto decide, por decreto motivado, si el recurso debe ser admitido a discusión, o rechazado por carecer manifiestamente de fundamento (art. 83 § 1 LPSA). Contra esta decisión, cabe recurso al Colegio (art. 84 LPSA).

Una vez admitido el recurso, el Secretario cita cuanto antes a los abogados de las partes y al Promotor de justicia y, tras una sumaria discusión oral, fija los términos de la controversia (el *dubium*) por decreto, impugnabile ante el prefecto (art. 85 LPSA). Todavía puede el Secretario, después de una breve discusión oral, completar la instrucción o resolver con la máxima celeridad las cuestiones que susciten las partes (art. 86 LPSA).

Cuando se ha elaborado ya el sumario de la causa, normalmente las partes no pueden aportar nuevos documentos, sino que sus abogados ya deben presentar, en el plazo que se fije, sus conclusiones escritas y, transcurrido ese plazo, el Promotor de justicia elabora su voto *pro rei veritate*, al que las partes pueden replicar y él contestar de nuevo en último lugar (arts. 87-88 LPSA). Después el Prefecto entrega la causa al Colegio de jueces para su resolución, que se adopta por mayoría, con el procedimiento descrito en los arts. 46-49 (art. 89 LPSA).

Un asunto de interés –viendo la evolución histórica del recurso contencioso-administrativo– es que los jueces, para resolver el asunto, pueden establecer los efectos directos e inmediatos de la ilegitimidad (no limitarse a declarar que consta) en su sentencia (art. 90 LPSA).

Contra las sentencias del colegio caben sólo la querrela de nulidad (cc. 1619-1627) y la petición de *restitutio in integrum* (cc. 1645-1648), teniendo siempre en cuenta su naturaleza de tribunal supremo (art. 91 LPSA).

Los arts. 92-94 LPSA se ocupan de la ejecución de la sentencia que, si no se dispone otra cosa, debe llevarla a cabo el propio Dicasterio de la Curia Romana que emitió o aprobó el acto impugnado⁴.

⁴ Cfr. J. MIRAS, *Proceso contencioso-administrativo*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), DGDC, VI, Pamplona 2012, 510-512.

3. OBJETO DEL RECURSO. PRECEDENTES HISTÓRICOS EN LA AMPLITUD DE SU CONTENIDO⁵

A tenor del art. 34 LPSA «§ 1. La Signatura Apostólica conoce de los recursos, interpuestos en el plazo perentorio de sesenta días útiles, contra los actos administrativos singulares dados por los Dicasterios de la Curia Romana o aprobados por ellos, siempre que se discuta si el acto impugnado violó alguna ley en la decisión o en el procedimiento. § 2. En estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede conocer también, si el recurrente lo pide, de la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo». Tres son las notas que deben darse: un acto administrativo singular, que esté dado o aprobado por un Dicasterio de la Curia Romana y que éste viole alguna ley en la decisión o en el procedimiento. Veamos el alcance de cada una de ellas.

En primer lugar, se entiende por acto administrativo singular objeto del contencioso-administrativo⁶ aquellos que reúnan las siguientes características: a) ser dados por una autoridad que actúe en ejercicio de su potestad ejecutiva (cc. 35, 48, 59), que no sea encuadrable entre aquellos que el derecho asigna específicamente a la potestad legislativa o a la potestad judicial; b) ser un acto singular y concreto, es decir, no general ni abstracto, sino referido a una situación particular, a una o varias personas determinadas (cc. 48, 49, 59); c) tener como contenido una decisión, un mandato o una provisión de la autoridad (cc. 48-49), o bien el otorgamiento o la denegación de una concesión, generalmente a petición del interesado (c. 59).

Como ha puesto de relieve la doctrina, cualquier actuación de la autoridad ejecutiva dirigida a producir efectos vinculantes y caracterizada por estas notas ha de calificarse sustancialmente como acto administrativo singular, con independencia de su forma externa o de la voluntad de su autor respecto a la forma de proceder y de exteriorizar su resolución. Es decir, en la determina-

⁵ En relación al alcance y desarrollo histórico en la legislación del objeto del recurso contencioso-administrativo, puede verse J. MIRAS, *El objeto del recurso contencioso-administrativo en el derecho canónico vigente*, *Ius Canonicum* 46 (2006) 557-580.

⁶ En estos años se ha planteado la cuestión de si el acto administrativo es verdadero y propio objeto del recurso, o más bien constituye un presupuesto o un requisito legal para que el tribunal administrativo pueda entrar a conocer de la situación material a la que el acto se refiere. Esto es así porque el acto administrativo puede ser el origen y causa del conflicto entre la autoridad eclesial y los fieles interesados; pero también el acto administrativo puede ser la manifestación formal de la postura de la autoridad en el conflicto preexistente. En este caso, los interesados no sólo pretenden impugnar el acto, sino que aspiran a ver tutelado el derecho que consideran previamente vulnerado o desconocido por la postura de la autoridad.

ción material del objeto del contencioso-administrativo habría que privilegiar el contenido y las reales consecuencias jurídicas de los actos, por encima de sus aspectos formales o su género documental, siempre que no lo impida una norma explícita en contrario⁷.

La segunda nota indicada es que se trate de un acto administrativo dado o aprobado por un Dicasterio⁸. Históricamente ha habido alguna vacilación en la interpretación de las Normas que regulaban este aspecto. Así, la REU definía el objeto del recurso como «decisio» del competente Dicasterio sobre un conflicto surgido de un acto de la potestad administrativa (art. 106 REU). Esto llevó a algunos autores a interpretar restrictivamente este término, excluyendo del recurso los actos originados en el mismo Dicasterio *primariamente*, es decir, que no fueran resolución de un conflicto previo. Sin embargo, una respuesta de la Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio⁹ incluyó también esos actos entre las «decisiones» en un Dicasterio (de lo contrario, se habría restringido sin razón la virtualidad del mecanismo de tutela recién instaurado).

Posteriormente, el c. 1445 § 2 se refirió genéricamente al objeto formal del contencioso-administrativo al declarar la competencia del STSA para conocer de los recursos en materia administrativa que sean llevados a ella legítimamente. Sin embargo, la PB, recogiendo la praxis del STSA en este punto, estableció que los recursos debían ser interpuestos contra «actos administrativos singulares dados por los Dicasterios o aprobados por ellos» (art. 123 § 1). Esta redacción usaba ya el concepto de acto administrativo singular del CIC y, con la distinción dados o aprobados, incluía como objeto del recurso todos los actos administrativos en los que de un modo u otro intervienen los Dicasterios¹⁰.

⁷ «Esto debería significar, en la práctica, que no cabría denegar la posibilidad de recurso contra ningún acto de la autoridad que sea apto para producir consecuencias propias de un acto administrativo (cfr. c. 1732), sobre la base de motivos formales no esenciales, es decir, no impuestos explícitamente por el derecho como requisitos»: J. MIRAS, *El objeto del recurso...*, cit., 561.

⁸ «In ogni caso è costante la prassi della Segnatura di non ammettere il ricorso di ricorrenti che non abbiano fatto prima ricorso alla Congregazione»: F. DANEELS, *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione a uso profano della chiesa parrocchiale*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 144-145.

⁹ «Utrum recurri possit ad Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal –Sectionem Alteram– adversus decisionem competentis Dicasterii, quoties defuerit decisio ex parte auctoritatis ecclesiasticae inferioris. R. Affirmative»: PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS DECRETOS DEL CONCILIO II, *Responsa ad proposita dubia*, 11-I-1971, AAS 63 (1971) 329.

¹⁰ Cfr. J. HERRANZ, *La giustizia amministrativa nella Chiesa dal Concilio Vaticano II al Codice del 1983*, en AA.VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1991, 25.

Por tanto, son objeto del recurso contencioso-administrativo: a) los actos producidos por los Dicasterios en las materias de su competencia, de propia iniciativa o por encargo pontificio (art. 13 PB); b) los actos puestos por un Dicasterio cuando actúa como superior competente para decidir un recurso jerárquico (c. 1739); c) los actos en los cuales el Dicasterio actúa como organismo competente de la Santa Sede para aprobar, autorizar o ejercitar de otro modo el control administrativo previsto por el derecho sobre específicos actos de competencia de las autoridades administrativas inferiores.

En definitiva, deben tratarse de actos que han agotado la vía administrativa, ya sea porque se han dado directamente por un Dicasterio (que no tiene superior jerárquico a quien recurrir), ya sea porque se ha agotado la vía del recurso jerárquico con la última decisión del Dicasterio¹¹.

En tercer lugar, por lo que se refiere a los motivos del recurso, declara la competencia del tribunal para admitir la impugnación «siempre que se pretenda que el acto impugnado violó alguna ley en el procedimiento o en la decisión»¹². Como motivación del recurso, se exige la violación de ley¹³. Pero este motivo, aun siendo el único admisible, puede darse bajo formas diversas. Lo sugiere ya la distinción entre violación de ley en el procedimiento seguido para la emisión del acto impugnado (es decir, infracción de las normas relativas al *iter* formativo de la voluntad de la Administración, a la forma de exteriorizar el acto, a la notificación o a la ejecución), y la violación de ley en la deliberación, es decir, en la decisión misma, que podría resultar ilegítima por su objeto, por sus motivaciones o también por la finalidad pretendida por su autor, si fuera divergente de la prevista por la ley para el acto emitido.

Cabe, pues, una gran variedad de supuestos encuadrables en la violación de ley. Y el elenco se amplía aún si se advierte que el concepto de ley en Derecho canónico no ha estado nunca limitado a la ley en sentido formal, sino que

¹¹ Esto es importante tenerlo en cuenta, ya que se excluyen del recurso contencioso-administrativo todos los *actos de trámite* encaminados a una decisión futura, es decir, todos aquellos que forman parte del procedimiento encaminado a la emisión del decreto o del rescripto, y que no son normalmente impugnables *a se*, sino cumulativamente con el acto definitivo. Queda excluido asimismo cualquier acto que no contenga una declaración de voluntad imperativa, sino simplemente una declaración de conocimiento, una interpretación, una certificación, etc. También conviene recordar que no se pueden impugnar ante el STSA aquellos actos de la Curia Romana aprobados de forma específica por el Romano Pontífice, siguiendo la normativa vigente contenida en el art. 18 PB y arts. 126 y 134 § 4 Reglamento General de la Curia Romana (RGCR).

¹² Cfr. art. 123 § 1 PB y el art. 136 § 4 RGCR, donde también se insiste en que los actos impugnados han de examinarse «por violación de ley en la deliberación o en el procedimiento».

¹³ Cfr. arts. 96 y 106 NS.

comprende genéricamente toda norma jurídica legítimamente aplicable para el tratamiento justo y equitativo de la situación a la que afecta el acto impugnado. Incluye, por tanto, el Derecho divino, natural o positivo, toda norma jurídica eclesiástica consuetudinaria o escrita, tenga o no rango formal de ley, y también los principios generales del Derecho aplicados con equidad canónica (c. 19)¹⁴.

4. LA ADMISIÓN O EL RECHAZO *IN LIMINE* POR PARTE DEL SECRETARIO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA *EX ART. 76 LEY PROPIA* DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

El actual art. 76 § 1 LPSA faculta al Secretario para realizar un examen preliminar del recurso y, oído el Promotor de justicia, admitirlo o rechazarlo *in limine* por decreto si entiende que indudable y evidentemente carece de algún presupuesto, elencando de modo ejemplificativo algunos supuestos.

4.1. *Precedentes*

En las NS de 1968 el Secretario podía rechazar *in limine* sólo en los casos de recursos nulos por falta de firma o por la absoluta incerteza acerca de las personas contra quien se dirige o del objeto del recurso (art. 107 NS). Rápidamente se fue introduciendo una praxis *praeter legem* según la cual el Secretario, además de los dos casos anteriores, en el estudio preliminar de las actas del recurso, comprobaba si existía *fumus boni iuris* en la *petitio* y verificaba que no careciera de alguno de los presupuestos del proceso: si a su juicio este examen era negativo, rechazaba *in limine* el recurso. Esta praxis se había instaurado en aras de una economía procesal: una praxis *praeter ius* pero no *contra ius*¹⁵. En el contenido de esta praxis *praeter legem* vigentes las NS de 1968, se incluían algunas

¹⁴ «Nell'elencare le leggi la cui violazione implica l'impostazione dell'atto (...) tutte le leggi e consuetudini canoniche, le leggi civili canonizzate, i principi di diritto divino naturale e positivo non recipiti ancora dal legislatore umano, tutte le norme suppletive previste dal can. 20 del codice 1917 (quando si verifici una lacuna di legge), tutti i decreti amministrativi non singolari e qualsiasi norma particolare. È ovvio che in questo elenco si accettava anche l'*aequitas canonica*»: J. LLOBELL, *Il «petitum» e la «causa petendi» nel contenzioso-amministrativo canonico. Profili sostanziali ricostruttivi alla luce della Cost. Ap. «Pastor Bonus»*, en AA.VV., *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1991, 113.

¹⁵ Cfr. F. DANEELS, *Il contenzioso-amministrativo nella prassi*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 314.

garantías jurídicas ya que, contra la decisión del Secretario de rechazo *in limine*, se podía recurrir al Congreso del STSA y posteriormente al Colegio de jueces del mismo¹⁶.

Por tanto, hasta la promulgación de la nueva *Lex propria*, cuando un recurso contencioso-administrativo era presentado ante el STSA, éste podía tomar alguna de estas cuatro soluciones en cuanto a su admisión o no, y su posterior trámite para estudio y decisión por el Colegio de jueces¹⁷: a) recursos que eran rechazados por el Secretario por ser declarados improponibles o que no se pueden admitir porque les falta algún presupuesto procesal; b) recursos que eran rechazados por el Secretario o el Prefecto por carecer manifiestamente de fundamento jurídico; c) recursos que, aunque tuvieron una decisión negativa por parte del Prefecto en el Congreso, se volvieron a recurrir ante el Colegio de jueces y que a su vez fueron rechazados por el Colegio de jueces, confirmando la decisión tomada en Congreso; d) recursos admitidos a discusión del Colegio de jueces que podían dar lugar a una decisión afirmativa o negativa a la petición.

Como se puede comprobar, el derecho de defensa del fiel se encontraba con un primer filtro: un estudio previo del *libello* de la demanda por parte del Secretario o del Prefecto para que fuera admitido a la *disceptatio* del Colegio judicial, es decir que el *libello* no sea rechazado en primera instancia por el Secretario o posteriormente por el Prefecto en el Congreso. Este estudio requería una evaluación ponderada y justa, sobre todo en lo referente a la valoración del *fumus boni iuris* de la *petitio*¹⁸.

¹⁶ El Cardenal Grocholewski menciona que durante la vigencia de las NS (1968-2008) alrededor de 185 recursos ante el STSA han sido rechazados *in limine* por el Secretario: de entre éstos, 30 fueron por falta de fundamento, de los que 8 se recurrieron al Congreso; 1 de ellos fue admitido *ad disceptationem*, y de los 7 restantes rechazados sólo 2 fueron recurridos al Colegio, que confirmó la decisión del Congreso. Por otra parte, en ese periodo se recurrieron al Congreso sólo 27 rechazos del Secretario, de los cuales 24 fueron rechazados *in limine* por el Congreso, 2 fueron admitidos *ad disceptationem* y 1 admitido pero posteriormente rechazado por el Congreso por otros motivos. De los 24 decretos de confirmación del rechazo *in limine* por parte del Congreso, 3 fueron recurridos al Colegio: en todos esos casos el Colegio ha confirmado la decisión del Congreso: cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine» nella «lex propria» del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 725.

¹⁷ Cfr. P. MALECHA, *Il contenzioso-amministrativo nell'anno 2005*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 478-479.

¹⁸ Al ser un procedimiento de mera legitimidad, esta valoración del *fumus boni iuris* está mucho más próxima a la decisión de la cuestión principal que en un proceso judicial sobre nulidad matrimonial, cfr. J. LLOBELL, *Il Diritto al proceso contenzioso amministrativo*, en E. BAURA – J. CANOSA (eds.), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, 255.

Durante la preparación de la LPSA se planteó la oportunidad de introducir la praxis *praeter legem*: ya desde el inicio de los primeros *schemata* se incluía esta facultad del Secretario, pues se evaluaba positivamente la experiencia, diferenciando este rechazo *in limine* por parte del Secretario de la decisión posterior del Congreso; y en cuanto se refiere a los motivos por los que se podía dar este rechazo, los sucesivos proyectos fueron ampliando las posibilidades de inadmisión en los presupuestos, hasta llegar a una redacción en la que se incluía como causa de rechazo, no sólo los presupuestos procesales, sino también el fundamento¹⁹.

En la Plenaria del STSA del 15-16 de noviembre de 2007 se discutió el *schema* quedando el texto definitivo para su aprobación por el Romano Pontífice. En relación al contenido y redacción del art. 76 § 1 que estamos tratando, se aprobaba la facultad del rechazo *in limine* por parte del Secretario de aquellos recursos que, a primera vista y evidentemente, se presentan desprovistos de aquellos elementos requeridos para un recurso legítimo, definiendo el objeto del rechazo *in limine* relacionándolo con el objeto del rechazo *in limine* del recurso en Congreso, que puede darse por ausencia de presupuesto o de fundamento²⁰.

En el informe que presentó el Prefecto antes de la discusión del *schema* se hizo hincapié que las novedades del texto estaban relacionadas con la experiencia y la praxis del STSA, y en esa praxis se incluía la posibilidad de que el Secretario rechazara el recurso por falta de fundamento. Por otra parte, entre los criterios que guiaron la reforma también estaba incluir aquellas instituciones jurídicas que hicieran más ágil el procedimiento, con el fin de abreviar los tiempos de las causas y llegar rápidamente a la decisión. La Plenaria aprobó la propuesta del art. 76 § 1 (su redacción es igual a la aprobada por el Romano Pontífice) del rechazo *in limine* del recurso por parte del Secretario, oído el

¹⁹ «Precisamente durante un Congresso nel 2007 riguardante la revisione di tutto lo schema del 2007, è stata proposta una formulazione più breve che esplicitamente menzionava il “fondamento”. “Secretarius suo decreto recursum in limine reicit, si statim indubie et evidenter appareat eum carere praesupposito vel quocumque fundamento...”. Ma nella discussione è stato affermato che tale testo non esclude il rigetto *in limine* quando il ricorso appare privo di alcun fondamento»: Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 726.

²⁰ «È stato definito l'oggetto del rigetto in limine, vale a dire l'assenza di un “presupposto” del ricorso (anche se il concetto di presupposto risulta ampliato dall'ellencazione esemplificativa di cui all'art. 76, § 1 LP), in correlazione con l'oggetto del rigetto in Congresso, il quale è definito quale assenza di presupposto o fondamento del ricorso (art. 83, § 1 LP)»: A. VALLINI, *Dalle Normae Speciales alla Lex Propria: itinerario di una riforma*, en *La Lex Propria del S.T. della Segnatura Apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 68.

Promotor de Justicia, pero no se discutieron los motivos por los que se puede dar este rechazo²¹.

Este esquema se pasó para aprobación del Romano Pontífice, al que se le ofrecieron las explicaciones oportunas, entre las que se incluía la praxis de actuación del STSA y que las novedades respondían a la idea de conseguir una justicia menos formal y más sustancial. Además, se le detallaban las observaciones señaladas en el párrafo anterior sobre el art. 76, especificando la existencia de la facultad del rechazo *in limine* del Secretario de los recursos considerados como evidentemente faltos de fundamento²².

Después de la entrada en vigor de la nueva LPSA, el Secretario ha seguido actuando conforme a la praxis existente, rechazando recursos por evidente defecto de fundamento²³.

4.2. *Regulación actual*

Recogiendo la praxis del STSA, la LPSA ha previsto en modo innovador (respecto a las NS de 1968) que el Secretario, oído el Promotor de justicia podrá rechazar el recurso siempre que del examen preliminar aparezca indudablemente y en modo evidente una de las siguientes circunstancias (art. 76 § 1 LPSA):

- a) El recurso no se refiere a un acto administrativo singular, o siéndolo, no ha estado dado o confirmado por un Dicasterio de la Curia Romana; o aprobado por un Dicasterio y éste haya recibido la aprobación específica del Romano Pontífice; o se refiera a una materia en la que no sea competente el STSA.
- b) El recurrente carezca de la necesaria capacidad procesal.
- c) No se deduce una ley cuya violación viene contestada. El alcance del término ley empleado aquí hay que entenderlo en sentido amplio, e incluye no sólo las leyes formales sino también las legítimas costumbres así como las exigencias de la justicia y de la equidad.
- d) La proposición del recurso se ha realizado pasados los términos perentorios de 60 días útiles desde la notificación del acto impugnado

²¹ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 726.

²² Cfr. *ibid.*, 727.

²³ «Ciò significa che la Segnatura, in seno alla quale è stato elaborato lo schema della LP, era consapevole della conferma nella LP della prassi precedente, ossia della possibilità di respingere *in limine* anche i ricorsi per la mancanza evidente ed indubbia del fondamento»: *ibid.*, 728.

(arts. 34 § 1 y 74 § 1 LPSA). El periodo de tiempo se computa a partir de la fecha en la que el interesado ha recibido la noticia de la decisión²⁴.

Contra el decreto de rechazo subsiste el derecho de apelar ante el Congreso, dentro del término perentorio de diez días a contar desde la fecha de notificación de este decreto. Esta posibilidad debe estar explícitamente indicada en el decreto de rechazo del Secretario (art. 76 § 3 LPSA). La decisión del Congreso que confirma la negativa del Secretario no sólo no es apelable sino que no es posible alguna otra impugnación, no sólo por los cuatro supuestos especificados en el art. 76 § 1 LPSA, sino también si el inicial rechazo *in limine* del Secretario fue motivado por la falta indudable y evidente de fundamento en el recurso (art. 76 § 4 LPSA).

La actividad del Secretario en esta fase procesal no comporta un juicio de admisión anticipado, cosa que sobrepasaría sus atribuciones, en cuanto la decisión le compete al Congreso (art. 83 § 1 LPSA). El Secretario se limita a excluir del examen aquellos recursos que manifiestamente y sin sombra de duda no pueden ser admitidos. Esta decisión del Secretario no impide el eventual recurso contra su decisión y que será resuelto por el Congreso²⁵.

Como indica algún autor, el art. 76 LPSA ha introducido un nuevo procedimiento para valorar la existencia del *fumus boni iuris* del libelo de demanda contra el acto administrativo *ex art. 123 PB*, en doble instancia: frente al Secretario según el art. 76 §§ 1 y 2; y frente al Congreso según el art. 76 §§ 3 y 4²⁶.

²⁴ El término viene siempre calculado como tiempo útil que, por tanto, no transcurre cuando el recurrente no puede actuar o cuando exista ignorancia no culpable. En el supuesto de recurso de un acto administrativo ante un Dicasterio y transcurridos treinta días de la presentación, si el Dicasterio no responde, se presume la respuesta negativa (c. 57), por lo que dentro de los sesenta días siguientes el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el STSA que, en este caso acepta el recurso pero pide rápidamente informaciones al Dicasterio, y si este último responde que el recurso está en estudio, el STSA contestará al recurrente comunicándole que esperará a la decisión del Dicasterio antes de proseguir el contencioso-administrativo. Ver algunas observaciones al silencio administrativo y qué problemas plantea en la tramitación de los recursos ante el STSA en J. MIRAS, *El objeto del recurso...*, cit., 568-574.

²⁵ Cfr. J. CANOSA, *sub arts. 73-100 Legge propria della Segnatura Apostolica, en Norme procedurali canoniche commentate*, M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES, Coletti a San Pietro, Roma 2013, 95.

²⁶ «Questa innovazione consente che, come avviene nel processo contenzioso ordinario, la reiezione del libello di domanda per mancanza del *fumus boni iuris* possa essere definitivamente decisa in tempi brevi *ex art. 76*»: J. LLOBELL, *La diaconia funzionale della potestà giudiziaria della Segnatura Apostolica con gli altri organismi della Curia Romana: l'ecclesialità dei principi processuali, il contenzioso amministrativo e le competenze giudiziali nei confronti della Rota Romana*, en AA.VV., *La Lex propria del S.T. della Segnatura Apostolica*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 174.

5. RECURSO DEL RECHAZO *IN LIMINE EX ARTS. 76 § 4 Y 84*
ANTE EL CONGRESO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA.

IMPUGNABILIDAD DEL DECRETO DE RECHAZO DADO POR EL CONGRESO

Como ha sucedido con otros artículos de la LPSA, también el 76 § 4²⁷ y el 84²⁸ son reflejo de la praxis del STSA, aunque con algunas modificaciones, como veremos. Ya se ha señalado anteriormente la praxis *praeter legem* según la cual el Secretario tras realizar un examen preliminar de las actas del recurso, podía rechazar *in limine* el recurso; y que, contra estas decisiones del Secretario *in limine*, se podía recurrir al Congreso y posteriormente al Colegio²⁹.

En la preparación de la redacción de la LPSA se tuvo en cuenta esta praxis, pero se quiso distinguir el rechazo *in limine* por el Secretario, de las decisiones que pudieran tomar el Congreso y las posteriores resoluciones que se pudieran adoptar: rechazo del recurso o admisión para su estudio por parte del Colegio de jueces. En este caso, en la Plenaria del STSA del 15-16 de noviembre de 2007 se confirmó que es recurrible ante el Congreso el rechazo *in limine* del recurso por el Secretario, pero que el ulterior rechazo *in limine* del Congreso no es posible recurrirlo ante el Colegio.

Cuando el texto se pasó para aprobación del Santo Padre, en el informe explicativo se remarcaba que en la praxis del STSA existía la posibilidad de recurrir al Colegio de jueces los sucesivos rechazos *in limine* del Secretario y del Congreso, pero que en la práctica el Colegio de jueces siempre confirmaba el rechazo del Congreso en estos supuestos. Este hecho hizo plantearse al STSA si convenía mantener o suprimir esta facultad del recurso al Colegio contra el rechazo del Congreso en estos casos. Tras su estudio en la redacción de la LPSA, teniendo en cuenta los datos que se poseían hasta la fecha sobre el comportamiento fáctico del STSA³⁰, la solución que se propuso al Santo Padre constaba de tres elementos: a) confirmación general de la recurribilidad al Colegio de jueces contra el rechazo del recurso ante el Congreso (actual art. 84 LPSA); b) disminución a tres del número de jueces del Colegio que deberán

²⁷ «El decreto por el que el Congreso confirma el rechazo *in limine* no admite recurso»: art. 76 § 4 LPSA.

²⁸ «Quedando a salvo el art. 76 § 4, contra el decreto de rechazo cabe recurso al Colegio, que se habrá de proponer y tramitar conforme al art. 42»: art. 84 LPSA.

²⁹ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 725.

³⁰ Ver en nota 16 los datos de los recursos ante el Colegio de jueces de los rechazos *in limine* del Secretario y del Congreso entre 1968-2008.

juzgar en estos casos: recursos contra el decreto de rechazo del Congreso (actuales arts. 42, 21 y 84 LPSA); c) introducción de una excepción al recurso al Colegio de jueces, en el supuesto del rechazo del Congreso confirmando el rechazo *in limine* por parte del Secretario (actual art. 76 § 4 LPSA).

Para fundar la rapidez en la solución de este procedimiento se argüía que estos recursos ya han sido examinados *in limine* como evidentemente desprovistos de fundamento, tanto por parte del Secretario, como por el Congreso. Además, en la decisión del sucesivo rechazo por parte del Congreso, previamente éste había sopesado el parecer de la parte al rechazo del Secretario (sus posibles alegaciones están incluidas en su recurso al Congreso), por lo que la confirmación del rechazo de la decisión del Secretario tiene un valor especial³¹. Sin cambios en el texto de los arts. 76 § 4 y 84 quedaron aprobados con la actual redacción.

Así, en la vigente normativa se ha modificado la praxis del STSA en el sentido que cuando el Congreso confirma el decreto de rechazo *in limine* dado por el Secretario, a tenor de los arts. 76 § 4 y 84 LPSA, esa decisión no admite ulterior recurso.

6. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTS. 76 § 1 Y 84 DE LA LEY PROPIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA TRAS LA PLENARIA DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA DE 2011

Por los datos que se tienen tanto de la praxis del STSA, como del *iter* redaccional de la LPSA hasta su promulgación en 2008, el examen que realizaba el Secretario sobre el objeto del recurso se extendía tanto a si existían los presupuestos necesarios para el proceso, como si existía *fumus boni iuris* en la petición. Pero indudablemente, con la redacción promulgada de los arts. 76 y 84 de la LPSA en su literalidad podrían plantearse dos preguntas: a) si el Secretario puede rechazar *in limine* un recurso contencioso-administrativo cuando «*indubie et evidenter fundamentum careat*» (ex art. 76 § 1); b) si la decisión del Congreso de rechazar el recurso contra el decreto del Secretario por la falta de fundamento puede ser impugnado o no (ex arts. 76 § 4 y 84 LPSA).

Para contestar estas posibles dudas, parece interesante conocer la ponencia que el cardenal Grocholewski presentó en la tercera sesión de la Plenaria

³¹ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 727.

del STSA (3-4 de febrero de 2011), en la que trataba de dilucidar estas cuestiones y que fue aprobada por los Padres de la Plenaria³².

Respecto a la primera duda, resalta que en la dicción del art. 76 § 1 LPSA se habla claramente de presupuesto no de fundamento. Pero para su correcta interpretación conviene tener en cuenta los siguientes argumentos:

a) En relación al significado de presupuesto, advierte una cierta ambigüedad, pues piensa que también puede referirse al mérito de la causa, es decir, al fundamento, al *fumus boni iuris*. Llega a esta conclusión al tener en cuenta el tercer ejemplo del art. 76 § 1, que podría ser entendido, bajo cierto aspecto, como falta de fundamento *in iure*. Además, la praxis del propio Tribunal, sea anterior al 1 de noviembre de 2008 (hasta entonces *praeter legem*), como después de la entrada en vigor de la LPSA, en los rechazos *in limine* del Secretario se habla de falta de fundamento por violación de la ley así como de evidente defecto de presupuesto. Se puede decir que además del presupuesto formal estaría el presupuesto sustancial, es decir, la falta de *fumus boni iuris*.

b) Conviene tener en cuenta el propio contexto en que la ley ha sido promulgada, el *iter* de la redacción de la LPSA y los fines que se buscaban: la deseada simplificación, una mayor celeridad y la omisión de cosas inútiles. Por otra parte, en la nueva ley se quería dar una mayor importancia a la justicia sustancial que a la formal. Todas estas circunstancias hacen de esta facultad del Secretario (rechazo *in limine*) un instrumento muy útil para promover la justa economía procesal, evitar los procesos que son presentados con peticiones triviales y privados de todo fundamento, así como evitar inútiles y nocivos retrasos. El rechazo *in limine* constituye, según la ponencia del cardenal, un acto de caridad hacia la parte recurrente, a la cual le viene indicada la futilidad de la causa, con el fin de que ella misma valore si vale la pena proseguirla y asumir mayores gastos; si la parte recurrente no insiste, tampoco la parte resistente deberá gastar dinero y esfuerzos en causas triviales³³.

³² En esas páginas, expone la génesis de los arts. 76 y 84, desarrollando la praxis precedente a la reforma del 2008, la preparación de la LPSA, además de proporcionar noticias del *schema* de la LPSA con la discusión y aprobación durante la Plenaria del 15-16 de noviembre de 2007. También informaba de algunos datos de rechazo *in limine* de algunos recursos interpuestos ante el STSA en el periodo 1 de noviembre de 2008 al 1 de agosto de 2010.

³³ «Quest'utilità viene confermata dal gran numero di cause nelle quali il rigetto *in limine* non è stato seguito da un ulteriore ricorso, e dal fatto che in quelle in cui è stato proposto un ulterio-

c) Sobre la *mens legislatoris* hace hincapié en tres momentos de la historia de esta cuestión:

– cuando en la Plenaria del STSA de 2007 fue propuesta una formulación más breve del art. 76 § 1 y que explícitamente se refería a la posibilidad del rechazo si no hay fundamento³⁴. En la discusión sobre las facultades del Secretario, se afirmó que el texto no excluía el rechazo *in limine* cuando el recurso aparecía desprovisto de fundamento;

– en la presentación de la relación del *schema* para su estudio en la Plenaria del 2007 se señaló que en el art. 76 § 1 «el concepto de presupuesto resulta ampliado en correlación con el objeto del rechazo del recurso en el Congreso, como ausencia de presupuesto o fundamento (art. 83 § 1)». Esto mismo se resaltó en la presentación del *schema* al Santo Padre para su aprobación: una similitud en los motivos para decretar un rechazo *in limine* de los recursos interpuestos ante el STSA, tanto por parte del Secretario como por parte del Congreso;

– en la presentación del *schema* al Santo Padre se hablaba explícitamente «de recursos que ya han sido juzgados por el Secretario *in limine* como evidentemente desprovistos de fundamento».

De todo esto se puede deducir que existe un concepto ampliado de presupuesto –el formal y el sustancial, es decir, el de *fumus boni iuris*– en relación al art. 76 § 1 LPSA, que se previó y se propuso durante la formación de la LPSA y que, como tal, fue presentado al Santo Padre. El Santo Padre conocía esta *mens* y la hizo suya.

Sopesando el conjunto de todos estos datos, el cardenal Grocholewski afirma que el Secretario del STSA continúa manteniendo esta facultad, pudiendo rechazar *in limine* el recurso que carezca sin duda y evidentemente de fundamento. Respecto a la segunda pregunta –si la decisión del Congreso de rechazar el recurso contra el decreto del Secretario por la falta de fundamento puede ser impugnado o no (cfr. arts. 76 § 4 y 84 LPSA)– teniendo en cuenta que el rechazo *in limine* por parte del Secretario también incluye el rechazo por falta indudable y evidente de fundamento, la respuesta es que no hay ulterior remedio jurídico³⁵.

re ricorso, esso si è dimostrato poi sempre inutile»: Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 731.

³⁴ Ver texto en nota 19.

³⁵ Teniendo presente las garantías procesales, así como que el Secretario sólo puede rechazar el recurso *in limine* cuando el defecto es indudable y evidente, la opinión del cardenal Grocholewski

7. EXPLICACIÓN DE DOS DECISIONES CONCRETAS DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA

En este número de *Ius Canonicum* se publican dos decisiones del STSA. En la primera hay un rechazo *in limine* del recurso por parte del Secretario sin ulterior recurso ante el Congreso. En la segunda, que comentaremos más extensamente, la solución del STSA se realiza en tres decretos: un rechazo *in limine* del Secretario, una aceptación por parte del Congreso al recurso contra el rechazo del Secretario y el decreto del fin de litigio, tras la constatación de la revocación del acto administrativo origen de la controversia por parte del Dicasterio.

a) Expediente Prot. N. 47876/13 CA. *Praecepti*

Decreto del Secretario del STSA de 17 de mayo de 2013. Este Decreto, tras señalar como antecedentes las decisiones que vienen recurridas ante el STSA, comprueba primeramente si el STSA es competente, para después examinar las posibles violaciones de ley *in procedendo* por el que se aplica una medida disciplinar a una religiosa, así como violaciones de ley *in decernendo* en que se hayan podido incurrir. El Secretario, tras estudiar los pareceres del Promotor de Justicia y del Promotor de Justicia Sustituto, rechaza *in limine ob evidentem defectum cuiusvi fundamenti*. Como es preceptivo se informa que contra este decreto cabe recurso motivado ante el Congreso en el plazo perentorio de 10 días. Su decisión de rechazo no es recurrida por la parte.

b) Expediente Prot. N. 47135/12 CA. *Praecepti*

En este segundo supuesto el iter del caso es más complicado y está compuesto por tres Decretos:

– Decreto del 8 de noviembre de 2012, por el que el Secretario rechaza *in limine* el recurso *ob evidentem defectum fundamenti*. El Decreto es recurrido ante el Congreso *ex art. 76 § 3 LPSA*;

es que no se puede dar importancia a la observación que, en los supuestos de ausencia de *fumus boni iuris*, las cuestiones son normalmente más complejas de aquellas que no se respeten las reglas sobre el procedimiento: cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Alcune questioni sul rigetto «in limine»...*, cit., 731.

– Decreto del 25 de noviembre de 2013 por el que el Congreso acepta y admite el recurso a examen ante los Em.mos y Exc.mos Padres Jueces;

– Decreto del 6 de febrero de 2014 por el que el Secretario declara que la causa debe tenerse por terminada, al modificar la postura el Dicasterio de la Curia y aceptar el recurso administrativo que en su día le llegó.

Parece interesante hacer algunos comentarios a aspectos puntuales y significativos de estos tres decretos.

Del primer Decreto por el que el Secretario rechaza *in limine* el recurso. Como es habitual, se examina si hay alguna violación de ley *in procedendo* o *in decernendo*. El recurso que interpone la religiosa consta de tres peticiones a las que el Secretario responde en su Decreto de rechazo *in limine*:

a) La dispensa de plazos. Se constata que el recurso está interpuesto dentro del término permitido por la ley.

b) La rescisión del decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de 11 de julio de 2012, por el que se intimaba a una Hermana de la Institución, mediante precepto, al traslado a una casa de la Institución. Como es habitual se examina si hay alguna violación de ley *in procedendo* o *in decernendo*, y de los datos proporcionados por las partes, el Secretario en su examen no encuentra indicio de ello en el precepto de traslado.

c) La declaración de ilegitimidad de la admonición de expulsión del Instituto de 25 de julio de 2012 por parte de la Superiora General del Instituto. La respuesta confirma la no admisión de recursos contra los actos preparatorios, como es la admonición para la expulsión de un miembro del Instituto³⁶. Además, aunque no se menciona en la decisión del Secretario, no cabría recurso ante el STSA de esta admonición por parte de la Superiora General por dos motivos: a) todavía no se ha agotado la vía administrativa al poder recurrirse ante la Congregación; b) no se trata de

³⁶ «L'oggetto del ricorso sono gli atti amministrativi singolari (non i singoli atti amministrativi, come riportano alcuni traduzioni) emanati dai Dicasteri della Curia Romana o da loro approvati»: J. MIÑAMBRES, *sub arts. 1-35 Legge propria della Segnatura Apostolica*, en *Norme procedurali canoniche commentate*, M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES, Coletti a San Pietro, Roma 2013, 61.

un acto administrativo singular dado o aprobado por un Dicasterio de la Curia Romana (art. 34 § 1 LPSA).

Interpuesto recurso ante el Congreso de este rechazo *in limine* por parte del Secretario (art. 76 § 3 LPSA), el segundo Decreto admite la petición para que se estudie en el Colegio de jueces. No se tiene constancia de si el recurso al Congreso incluía las dos peticiones de la parte que todavía quedaban sin resolver (rechazo del precepto de traslado e ilegitimidad de la admonición de expulsión del Instituto). El motivo de la admisión es que, con los nuevos datos que se aportan en el recurso, se comprueba la posible existencia de una violación de ley *in procedendo*. En este caso la ley no respetada es la de los Estatutos de la Federación de la Institución religiosa. Como hemos señalado más arriba, el alcance del término ley hay que entenderlo en sentido amplio, e incluye no sólo las leyes formales sino también las legítimas costumbres así como las exigencias de la justicia y de la equidad. El motivo aducido para aceptarlo es la aportación ante el Congreso de elementos que podrían probar la existencia de una posible violación del procedimiento administrativo en la decisión que, tanto por parte de las autoridades del Instituto, como de la misma Congregación, deberían haber tenido en cuenta y que podría causar la nulidad del precepto de la Congregación de traslado forzoso. Indudablemente, si se llegase a declarar nulo el precepto de traslado, este hecho llevaría consigo la nulidad de la posterior decisión tomada para la admonición de expulsión³⁷.

Finalmente, con el tercer Decreto se toma nota del fin de la lite por ausencia del objeto del recurso ante el STSA, y declara como terminado el litigio ante él, conforme al art. 78 LPSA. La ausencia del objeto del recurso se debe a que la Congregación, por decreto, revoca su acto objeto del recurso ante el STSA y, en ese mismo decreto, modifica su decisión inicial en referencia al recurso jerárquico interpuesto en su momento ante ella, admitiéndolo en ese instante.

La solución y decisión del STSA de poner fin al litigio puede acaecer en cualquier fase del proceso por los siguientes motivos: la caducidad de la instancia, la revocación del acto impugnado, la renuncia o la composición pacífica (art. 78 § 1 LPSA). Este art. 78 LPSA –como tantos otros– recoge la praxis del STSA entre los años 1968 y 2008. Así, en algunos volúmenes de la publicación *L'attività della Santa Sede* de los años setenta señalaban la composición

³⁷ Y, como es lógico, si se diera, causaría la nulidad del futuro hipotético acto de expulsión.

pacífica de varias causas a iniciativa del STSA, que favorecía y promocionaba el acuerdo entre las partes.

La LPSA incorpora esta praxis al prever que se pueda superar la controversia en cualquier fase del proceso, sea unilateralmente por la renuncia del actor, explícita o implícita por la caducidad de la instancia, o por la revocación del acto administrativo impugnado por parte de la competente autoridad. A propósito de esta última hipótesis, en diversas ocasiones se ha tenido constancia de que, cuando al Colegio de jueces le llegaba la noticia de la revocación del acto recurrido, éste determinaba el fin del litigio por decreto³⁸. Las soluciones que ponen fin al proceso contencioso administrativo deben ser adecuadamente probadas y formalizadas ante el STSA: la composición pacífica alcanzada entre las partes requiere aprobación del Congreso; en los demás casos de fin de litigio, el Secretario emite un decreto al respecto, que debe ser comunicado a los interesados (art. 78 §§ 2 y 3 LPSA).

³⁸ Cfr. J. CANOSA, *sub arts. 73-100...*, cit., 96.